

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Vigencia del Acuerdo de Com-
plementación Económica con-
certado con la República
Argentina

ALADI/CR/di 356
REPRESENTACION DE VENEZUELA
4 de junio de 1993

Nº 122

Montevideo, 27 de mayo de 1993

La Representación Permanente de Venezuela ante la Asocia-
ción Latinoamericana de Integración presenta sus más atentos
saludos a la Secretaría General de la ALADI, en la oportunidad
de remitir, anexo a la presente, la Gaceta Oficial Extraordi-
naria Nº 4.562 de fecha 14-04-93, mediante la cual se publican
las preferencias otorgadas por Venezuela a la República Argen-
tina en el marco del Acuerdo de Complementación Económica
suscrito entre ambos países.

La Representación Permanente de Venezuela ante la Asocia-
ción Latinoamericana de Integración, hace propicia la ocasión
para reiterar a la Secretaría General de la ALADI, las seguri-
dades de su más alta y distinguida consideración.

A la
Secretaría General
de la ALADI
Presente

Anexo: Lo indicado

DECRETO Nº 2.839 DE 4 DE MARZO DE 1993

CARLOS ANDRES PEREZ - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el ordinal 9º del artículo 3º de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República de Argentina y la República de Venezuela", adoptado mediante Decreto Nº 2.838 del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se registran las preferencias acordadas con la República de Argentina para la importación de los productos negociados, siempre y cuando sean originarios de su respectivo territorio y cumplan con el régimen legal y demás disposiciones exigidas por la legislación nacional:

C O D I G O		DESCRIPCION DEL PRODUCTO (3)	PREFERENCIA PORCENTUAL (4)	REGIMEN LEGAL (5)	OBSERVACIONES (6)
N A L A D I (1)	ARANCEL NACIONAL (2)				
0712.20.00	0712.20.00	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	50	5	
0712.20.00	0712.20.00	Cebollas deshidratadas excepto en trozos o rodajas	50	5	
0713.20.90	0713.20.90	Garbanzos, excepto para la siembra	40	5,6	
0713.31.90	0713.30.90.90	Porotos blancos y rosados de las especies Vigna Mungo (L.) Hepper o Vigna Radiata (L.) Kilczak, excepto para la siembra	30	5,6	

C O D I G O					
N A L A D I	ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0713.32.90	0713.30.90.90	Porotos blancos y rosados de la especie Adzuki (Phaseolus) o Vigna - Angularis), excepto para la siembra	30	5,6	
0713.33.90	0713.30.90.10	Porotos negros de la especie común (Phaseolus Vulgaris), excepto para la siembra	65	5,6	Cupo: 10.000 toneladas anuales
0713.33.90	0713.30.90.90	Porotos blancos y rosados de la especie común (Phaseolus Vulgaris), excepto para la siembra	30	5,6	
0713.39.90	0713.30.90.90	Porotos blancos y rosados de las demás especies, excepto para la siembra	30	5,6	
0713.40.90	0713.40.90	Lentejas y lentejones, excepto para la siembra	30	5,6	
0812.90.10	0812.90.10	Pulpa de albaricoques (damascos) - cocidas o sancochadas, pero todavía impropia para la alimentación	30	5	
0812.90.90	0812.90.20	Pulpa de duraznos, cocidas o sancochadas, pero todavía impropia para la alimentación	30	5	
0812.90.90	0812.90.90	Pulpa de manzanas, cocidas o sancochadas, pero todavía impropia para la alimentación	30	5	
0812.90.90	0812.90.90	Pulpa de peras, cocidas o sancochadas, pero todavía impropia para la alimentación	30	5	
0813.10.20	0813.10.00	Albaricoques secos (sin hueso)	30	5	
0813.20.20	0813.20.00	Ciruelas secas (sin hueso)	30	5	
0813.30.00	0813.30.00	Manzanas secas	35	5	
0813.40.40	0813.40.10	Peras, secas	30	5	
0902.20.00	0902.20.00.10	Te Verde (sin fermentar) a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	57	5,6	
0902.40.00	0902.40.00.10	Te Negro (fermentado) y te parcialmente fermentado a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	57	3,5,6	
1008.30.00	1008.30.90	Alpiste, excepto para la siembra	30	5,6	
1104.22.10	1104.22.00	Granos de avena mondados (descascarados)	80	5	
1107.10.10	1107.10.00	Cebada maltera entera, inclusive la cebada cervecera, sin tostar	40	5	
1107.20.10	1107.20.00	Cebada maltera entera, inclusive la cebada cervecera, tostada	40	5	
1302.31.00	1302.31.00	Agar-Agar	40		
1403.90.90	1403.90.00	Paja de Guinea (Millo), utilizada en la fabricación de escobas y cepillos	53	5,6	
1507.10.00	1507.10.00	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	60	5	La preferencia porcentual sólo será aplicable al gravamen Ad-Valorem
1515.11.00	1515.11.00	Aceite de linaza y sus fracciones, en bruto	40	5	
1515.40.10	1515.40.00	Aceite de Tung y sus fracciones, en bruto	40	5	
1517.90.90	1517.90.00	Mezclas de aceite de soja (soya) en bruto, con otros aceites	60	3,5	La preferencia porcentual sólo será aplicable al gravamen Ad-Valorem
1517.90.90	1517.90.00	Mezclas de aceite de lino, en bruto, con otros aceites	40	3,5	La preferencia porcentual sólo será aplicable al gravamen Ad-Valorem
1517.90.90	1517.90.00	Mezclas de aceite de Tung, en bruto, con otros aceites	40	3,5	La preferencia porcentual sólo será aplicable al gravamen Ad-Valorem
1518.00.90	1518.00.00.20	Mezclas de aceite de lino (linaza), en bruto, con otros aceites, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	40		

C O D I G O		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
N A L A D I	ARANCEL NACIONAL				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1518.00.90	1518.00.00.90	Mezclas de aceite de soja (soya) en bruto, con otros aceites, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	60	5	La preferencia porcentual sólo será aplicable al gravamen Ad-Valorem
1518.00.90	1518.00.00.90	Mezclas de aceite de Tunq, en bruto, con otros aceites, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	40		
1603.00.12	1603.00.10	Extracto de carne en polvo	40	5,6	
1603.00.10	1603.00.10	Los demás extractos de carnes, excepto en pasta	40	5,6	
1603.00.20	1603.00.10	Juços de carne	40	5,6	
2007.99.29	2007.99.40	Purés y pastas de peras y manzanas, no acondicionados para la venta al por menor, en envases cuya capacidad sea superior a 2,5 litros, sin azúcar y destinados a la elaboración de compotas	94	5	
2007.99.29	2009.99.40	Purés y pastas de peras y manzanas, no acondicionados para la venta al por menor, en envases cuya capacidad sea superior a 2,5 litros, sin azúcar y destinados a la elaboración de jugos	92	5	
2009.60.20	2009.60.10	Mostos de uva concentrado	70	5	
2204.10.00	2204.10.00	Champaña	75	5	
2204.21.10	2204.21.10	Vinos finos de mesa que cumplan con las siguientes condiciones: a) Marca registrada por viña o bodega establecida; b) Grado alcohólico mínimo de 11,5 a 12 grados, respectivamente para vinos tintos y blancos c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr por litro d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados e) Precio mínimo CIF de US \$ 8 por caja de 12 botellas de 0,75 litros f) Certificado de Calidad emitido por Organismo Estatal de país exportador g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen	80	5	
2204.30.00	2204.30.00	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol	30	5	
2508.10.00	2508.10.00.10 2508.10.00.20	Pentonita excepto en polvo	60		
2511.10.00	2511.00.20	Sulfato de bario natural (baritina) excepto en polvo	50		
2708.20.00	2708.20.00	Coque de brea	40		La preferencia porcentual se aplica sobre el gravamen específico
2805.40.00	2805.40.00	Mercurio	20		
2810.00.21	2810.00.00.21	Acido bórico (ortobórico)	90		
2813.90.00	2813.90.90	Sulfuro de selenio micronizado	40		
2829.19.10	2829.19.10	Clorato de potasio	20	7	
2833.11.00	2833.11.00	Sulfato de disodio	60		
2833.19.00	2833.19.00	Los demás sulfatos de sodio	60		
2836.20.00	2836.20.00	Carbonato de disodio	20	2	
2841.10.10	2841.10.00	Aluminatos de sodio	40		
2849.10.00	2849.10.00	Carburo de calcio	70		
2916.19.00	2916.19.90.40	Sorbato de potasio	85		
2916.31.10	2916.31.10	Acido benzoico	50		
2918.12.00	2918.12.00	Acido tartárico	40		
2918.13.90	2918.13.00	Tartrato ácido de potasio (cremor tartaro)	20		

C O D I G O		DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
N A L A D I (1)	ARANCEL NACIONAL (2)				
2918.90.90	2918.90.90.40	Lactobionato de calcio	40		
2922.42.20	2922.42.10	Glutamato monosódico	85		
2932.19.00	2932.19.90	Ranitidina clorhidrato	40		
2933.90.90	2933.90.90	Buflomedil (2', 4,6, -trímexi-4-(1-pirrolidina)butirofenona-clorhidrato)	80		
2934.90.00	2934.90.90.10	Bromuro de propantelina o bromuro - beta-diisopropilamin-etilen-9-sante nocarboxilato (probanline)	50		
2934.90.00	2934.90.90.90	Levamisol clorhidrato (clorhidrato de L (-) 2,3,5,6, tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-B) tiazol)	80		
2934.90.00	2934.90.90.90	Levamisol fosfato, monohidrato (fosfato monobásico de L- (-) 2,3,5,6 - tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-B)-tiazol, monohidrato)	80		
2934.90.00	2934.90.90.90	Isoxicán (4 Hidroxi-2-Metil-N-(5-Metil-3-Isoxazolil)2H-1,2 Benzotiazin-3-Carboxamida-1,1 Dióxido)	80		
2934.90.00	2934.90.90.90	Fenbendazol	40		
2939.50.90	2939.50.00.11	8-Cloroteofilinato de 2- (Benzhidroloxi) N- N-Dimetilamina (Dimenhidrinato)	40	3	
3001.20.10	3001.20.00.90	Extracto de hígado	20	3	
3301.12.00	3301.12.00	Aceite esencial de cáscara de naranja	40	3	
3301.13.00	3301.13.00	Aceite esencial de limón (C.Limón L. Burm)	40		
3301.14.00	3301.14.00	Aceite esencial de limón mexicano (C.aurantifolia-christmann-swingie)	40		
3301.19.10	3301.19.00	Aceite esencial de toronja o pomelo y de mandarina	20		
3501.10.00	3501.10.00	Caseína	25		
3501.90.19	3501.90.00.90	Caseinato de calcio	30		
3507.90.19	3507.90.10.10	Tripsina	35		
3507.90.19	3507.90.40.10	Hialuronidasa	35		
3701.10.00	3701.10.00	Films o placas radiográficas comunes propias para uso médico, sensibilizadas en las dos caras, para rayos 'X'	50		
3701.10.00	3701.99.00	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impreciónar, de materias distintas del papel, cartón o tejido	40		
3701.20.90	3701.20.00	Las demás películas autorrevelables, excepto en cargadores ("FILM PACKS")	40		
3701.30.00	3701.30.00.10	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas exclusivamente para litografía (OFF-SET), planas en las que por lo menos un lado exceda de 255mm, para la preparación de clisés	50		
3701.30.00	3701.30.00.10	Placas metálicas para preparación de clisés, planas en las que por los menos un lado exceda de 255mm	40		
3701.30.00	3701.30.00.20	Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255mm, de poliéster helio gráfico sensibilizado, para reproducción de planos	40		
3701.30.00	3701.30.00.30	Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255mm	40		
3701.91.00	3701.91.00	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas exclusivamente para litografía (OFF-SET), en colores (policroma)	50		
3701.91.00	3701.91.00	Las demás placas fotográficas y películas planas para fotografía en colores (policroma)	40		
3701.99.00	3701.99.00	Las demás chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas exclusivamente para litografía (OFF-SET)	50		
3701.99.00	3701.99.00	Las demás placas metálicas para preparación de clisés	40		

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

C O D I G O		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
N A L A D I (1)	ARANCEL NACIONAL (2)				
3701.99.00	3701.99.00	Las demás placas fotográficas y películas planas	40		
3702.10.00	3702.10.00	Films o películas radiográficas comunes, propias para uso médico, sensibilizadas en las dos caras, en rollos o en tiras	50		
3702.20.00	3702.20.00	Películas autorrevelables no perforadas	100		
3702.20.00	3702.20.00	Películas autorrevelables perforadas para imágenes monocromas de 35mm o más	80		
3702.20.00	3702.20.00	Las demás películas perforadas autorrevelables perforadas para imágenes monocromas	80		
3702.32.00	3702.32.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105mm, con emulsión de halogenuros de plata	100		
3702.39.00	3702.39.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105mm	100		
3702.42.00	3702.42.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 610mm y longitud superior a 200m, excepto para fotografía, en color (policromas)	100		
3702.43.00	3702.43.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 610mm y de longitud inferior o igual a 200m, para imágenes monocromas	100		
3702.44.00	3702.44.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105mm pero inferior o igual a 610mm, para imágenes monocromas	100		
3702.91.00	3702.91.00	Películas perforadas para imágenes monocromas de anchura inferior o igual a 16mm y longitud inferior o igual a 14m	80		
3702.92.00	3702.92.00	Películas perforadas para imágenes monocromas de anchura inferior o igual a 16mm y longitud superior a 14m	80		
3702.93.00	3702.93.00	Películas perforadas para imágenes monocromas de anchura igual a 35mm y longitud inferior o igual a 30m	80		
3702.94.00	3702.94.00	Películas perforadas para imágenes monocromas de anchura igual a 35mm y longitud superior a 30m	30		
3702.95.00	3702.95.00	Películas perforadas para imágenes monocromas de anchura superior a 35mm	80		
3703.10.19	3703.10.00.10	Papel heliográfico en rollos de anchura superior a 610mm	100		
3703.10.19	3703.10.00.90	Los demás papeles o cartones, en rollos de anchura superior a 610mm, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, excepto para fotografía, en colores (policromas)	100		
3703.90.10	3703.90.00	Los demás, papel o cartón, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar	100		
3704.00.30	3704.00.00.99	Papeles o cartones fotográficos, impresionados pero sin revelar	100		
3705.90.00	3705.90.00	Películas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica	33		
3705.90.00	3705.90.00	Placas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica	83		
3707.90.10	3707.90.00.10	Fijadores, para uso radiográfico o acondicionados para la venta al por menor y listos para su empleo	50		
3707.90.20	3707.90.00.10	Reveladores, para uso radiográfico o acondicionados para la venta al por menor y listos para su empleo	50		
3707.90.20	3707.90.00.90	Los demás reveladores para usos fotográficos	50		
3805.20.00	3805.20.00	Aceite de pino	40		
3808.20.92	3808.20.90.10	Fungicida agrícola de grado técnico a base de etilen-bis-ditiocarbamatos de zinc	40		3,6

C O D I G O		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
N A L A D I (1)	ARANCEL NACIONAL (2)				
3808.20.92	3808.20.90.10	Los demás fungicidas agrícolas de grado técnico a base de etilen-bis-ditiocarbamatos	40	3,6	
3822.00.00	3822.00.20	Reactivos compuestos para laboratorio, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	70		
3823.90.51	3823.90.40	Cal sodada para anestesia	50		
4801.00.00	4801.00.00	Papel prensa en bobinas o en hojas con 70% o más de pasta mecánica	30		
4806.10.00	4806.10.00	Papel y cartón apergaminado o sulfurizado	50		
5101.21.10	5101.21.00	Fibras de lana esquilada desgrasada sin carbonizar, de diámetro inferior o igual a 23 micrómetros (micras o micrones) de finura 60'S o más	25	6	
5101.21.20	5101.21.00	Fibras de lana esquilada desgrasada sin carbonizar, de diámetro superior a 23 micrómetros (micras o micrones) pero inferior a 34 micrómetros (micras o micrones) de finura de más de 48'S y menos de 60'S	20	6	
5101.29.10	5101.29.00	Las demás fibras de lana sin cardar ni peinar, desgrasada sin carbonizar, de diámetro inferior o igual a 23 micrómetros (micras o micrones) de finura 60'S o más	25	6	
5101.29.20	5101.29.00	Las demás fibras de lana sin cardar ni peinar, desgrasada sin carbonizar, de diámetro superior a 23 micrómetros (micras o micrones) pero inferior a 34 micrómetros (micras o micrones) de finura de más de 48'S y menos de 60'S	20	6	
5101.30.10	5101.30.00	Fibras de lana carbonizada, de diámetro inferior o igual a 23 micrómetros (micras o micrones) de finura 60'S o más	25	6	
5101.30.20	5101.30.00	Fibras de lana carbonizada, de diámetro superior a 23 micrómetros (micras o micrones) pero inferior a 34 micrómetros (micras o micrones) de finura de más de 48'S y menos de 60'S	20	6	
5105.30.99	5105.30.00	Pelos cardados de auquénidos, excepto de alpaca o llama, vicuña y guanaco	20		
5105.30.99	5105.30.00	Pelos peinados de auquénidos, excepto de alpaca o llama, vicuña y guanaco	20		
5911.31.00	5911.31.00	Tejidos afieltrados o no, utilizados para máquinas de fabricar papel, de gramaje inferior a 650g/m ²	50		
5911.32.00	5911.32.00	Tejidos afieltrados o no, utilizados para máquinas de fabricar papel, de gramaje superior o igual a 650 g/m ²	50		
7901.11.10	7901.11.00	Cinc refinado electrolítico, en ánodos, con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 99,99%	20		
8101.93.00	8101.93.00	Alambre de wolframio	40		
8101.99.00	8101.99.00	Filamentos y alambres incluso en espirales y cátodos	40		
8102.93.00	8102.93.00	Alambre de molibdeno	40		
8203.20.10	8203.20.00	Alicates (incluso cortantes), de mano	40		
8409.91.00	8409.91.10	Bloques y culatas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.20	Camisas de cilindros, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.30	Bielas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.50	Seoimentos (anillos), identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.60	Carburadores y sus partes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.80	Cárteres, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.90	Colectores de admisión y de escape, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		

C O D I G O		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
N A L A D I (1)	N R A N C E L N A C I O N A L (2)				
8409.91.00	8409.91.90	Pasadores de pistón, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.91.00	8409.91.90	Partes para sistemas de combustible, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	40		
8409.99.00	8409.99.20	Los demás segmentos de émbolos	40		
8409.99.00	8409.99.30	Los demás inyectores para sistemas de combustible	40		
8409.99.00	8409.99.90	Las demás camisas de cilindros	40		
8409.99.00	8409.99.90	Los demás bloques y culatas	40		
8409.99.00	8409.99.90	Las demás bielas	40		
8409.99.00	8409.99.90	Los demás cárteres	40		
8409.99.00	8409.99.90	Los demás pasadores de pistón	40		
8409.99.00	8409.99.90	Los demás colectores de admisión y de escape	40		
8412.80.00	8412.80.10	Motores de viento o aceites	40		
8432.80.00	8432.80.10.90	Desmalezadoras de arrastre y montadas	60		
8438.10.00	8438.10.10	Máquinas galleteras y bizcocheras	20		
8438.50.00	8438.50.00	Máquinas de cortar fiambres	20		
8441.10.00	8441.10.00	Cizallas y guillotinas, excluidas las continuas (cortadoras automáticas y/o manuales para papeles fotográficos, en rollos, tiras u hojas)	100		
8441.10.00	8441.10.00	Guillotinas continuas (cortadoras automáticas y/o manuales para papeles fotográficos, en rollos, tiras u hojas)	100		
8441.30.00	8441.30.00	Arruchadoras para cerrar cajas de cartón corrugado	40		
8458.11.10	8458.11.20	Tornos horizontales a revólver de control numérico	25		
8458.11.90	8458.11.10	Tornos paralelos universales, horizontales, de control numérico	60		
8458.19.10	8458.19.20	Los demás tornos a revólver, horizontales	25		
8458.19.20	8458.19.10	Los demás tornos paralelos universales, horizontales	60		
8458.91.10	8458.91.00	Los demás tornos a revólver de control numérico	25		
8458.91.90	8458.91.00	Los demás tornos paralelos universales de control numérico	60		
8458.99.10	8458.99.00	Los demás tornos a revólver	25		
8458.99.20	8458.99.00	Los demás tornos paralelos universales	60		
8462.21.00	8462.21.90	Plegadoras mecánicas, de control numérico	25		
8462.29.00	8462.29.90	Las demás plegadoras mecánicas	25		
8462.31.00	8462.31.90	Guillotinas para chapas metálicas, de control numérico	20		
8462.39.00	8462.39.90	Las demás guillotinas para chapas metálicas	20		
8465.91.00	8465.91.00	Sierras de cinta sin fin	60		
8465.91.20	8465.91.00	Sierras circulares	60		
8465.92.10	8465.92.00	Cepillos desbastadores para trabajar la madera	60		
8465.92.10	8465.92.00	Cepillos de 3 y 4 caras para trabajar la madera	60		
8465.92.10	8465.92.00	Cepilladora y moldeadora con mesa	60		
8465.92.20	8465.92.00	Fresadoras-copiadoras	50		
8465.93.00	8465.93.00	Lijadoras	60		
8465.94.00	8465.94.90	Ensambladoras para trabajar madera	60		
8465.95.00	8465.95.00	Taladradora-fresadora universal	40		

C O D I G O		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
N A L A D I (1)	ARANCEL NACIONAL (2)				
8465.99.00	8465.99.10	Los demás tornos para madera	60		
8510.10.00	8510.10.00	Máquinas de afeitar	40		
8510.90.00	8510.90.10 8510.90.90	Partes para máquinas de afeitar	40		
8516.31.00	8516.31.00	Secadoras para el cabello, de uso profesional	40		
8524.90.00	8524.90.90.11 8524.90.90.12 8524.90.90.19	Discos grabados de lectura óptica, digital ("Compact disc" o disco láser), destinados exclusivamente a quienes poseen licencia del productor fonográfico original	55		
8524.90.00	8524.90.10	Matrices de cobre, grabadas	50		
8524.90.00	8524.90.10	Cintas matrices (cintas "master") de 6,35 a 25,4 mm de ancho, grabadas o impresionadas, destinadas a la fabricación de discos fonográficos, para el aprendizaje de idiomas	100		
8524.90.00	8524.90.10	Las demás cintas matrices (cintas "master") de 6,35 a 25,4 mm de ancho, grabadas o impresionadas, destinadas a la fabricación de discos fonográficos	50		
8524.90.00	8524.90.10	Matrices fonográficas en discos de aluminio, recubiertos de plástico, grabadas	50		
8524.90.00	8524.90.10	Matrices y moldes galvánicos, fonográficos, metálicos, grabados	50		
8708.10.00	8708.10.00	Piezas de chapa estampada para carrocerías de automóviles, sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos	96		Cupo anual: US \$ 10.000.000 en conjunto con el ítem Naladi 8708.29.00
8708.29.00	8708.29.10	Piezas de chapa estampada para carrocerías de automóviles, sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos	96		Ver cupo asignado al ítem Naladi 8708.10.00
8708.40.00	8708.40.90	Cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas	40		
9006.52.00	9006.52.10	Los demás aparatos (cámaras) fotográficos, para películas en rollo de anchura inferior a 35mm, de foco fijo	100		
9006.53.00	9006.53.10 9006.53.90	Los demás aparatos (cámaras) fotográficos, para películas en rollo de anchura igual a 35mm; de foco fijo	100		
9006.59.00	9006.59.10 9006.59.90	Los demás aparatos (cámaras) fotográficos, de foco fijo	100		
9010.20.00	9010.20.00	Cizallas y guillotinas, excluidas las continuas (cortadoras automáticas y/o manuales para películas fotográficas en rollos, tiras u hojas), para laboratorios fotográficos o cinematográficos	100		
9010.20.00	9010.20.00	Guillotinas continuas (cortadoras automáticas y/o manuales para películas fotográficas en rollos, tiras u hojas), para laboratorios fotográficos o cinematográficos	100		
9010.20.00	9010.20.00	Expendedoras para películas y papel en rollos (fraccionadoras de material fotográfico para laboratorios gráficos y/o fotográficos)	100		
9018.90.00	9018.90.30 9018.90.40	Bolsas simples, dobles, triples y de transferencia	20		

Artículo 2º.- Las preferencias porcentuales establecidas en el artículo anterior, sólo serán aplicables cuando las mercancías que se importen respondan en un todo a la descripción que de ellas se hace en el texto respectivo.

Artículo 3º.- El Régimen Legal a que se refiere la columna 5 del artículo 1º de este Decreto, deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 2.087 de fecha 06-02-92.

Artículo 4º.- El cupo que afecta al ítem 07.13.30.90.10 será administrado por el Ministerio de Agricultura y Cría. Los cupos del sector automotriz para los ítemes 8708.10.00; 8708.29.10; 8708.29.20 y 8708.29.90, serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 6º.- El presente Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 7º.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Sanidad y Asistencia Social, de Fomento, de Agricultura y Cría y de la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Año 182º de la Independencia y 134º de la Federación.
